



**Universidad de Salamanca  
Magfco. y Excmo. Sr. Rector  
Calle Patio de Escuelas, N° 1  
37008 - SALAMANCA**

**Asunto: Derecho a identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos y otros**

Magfco. y Excmo. Sr. Rector:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **3935/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a XXX, Catedrático de XXX de la Universidad de Salamanca.

Según manifestaciones del reclamante *“el pasado 11 de noviembre de 2020, el alumno XXX interpuso una denuncia ante el Rector de la Universidad de Salamanca en relación al ejercicio de sus funciones”*, así como que *“una vez conocido el escrito, y ante la posibilidad de que el escrito del alumno contuviera hechos manifiestamente falsos, XXX realizó la correspondiente denuncia ante el Rector (...). Esto se realizó el 12 de febrero de 2021”*. Posteriormente, y mediante Resolución del Rector de 24 de marzo de 2021 *“Se acuerda el archivo de las denuncias presentadas por XXX y XXX”*. Contra dicha Resolución se ha interpuesto recurso por parte de XXX, y el mismo se tramita en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Salamanca con el número XXX (Resolución sobre la que esta Institución no efectuará pronunciamiento alguno, de conformidad con el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, que dispone que el Procurador del Común de Castilla y León no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial).

Sin embargo, el reclamante concretaba el objeto de su queja en la falta de respuesta a varios escritos relacionados con la fase previa al *“archivo de las denuncias”* acordado, como ha quedado expuesto, mediante la Resolución del Rector de 24 de marzo de 2021.



En consecuencia, y con fecha 9 de julio de 2021, se solicitó información a esa Universidad en relación con el asunto descrito. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante una comunicación de fecha de entrada 19 de agosto de 2021 en la que, entre otras consideraciones, se indica que *“dado que no se ha acordado procedimiento disciplinario administrativo, no procede otras peticiones; entre otras, se entiende incluida la identificación de autoridades y personales (sic) responsables de tramitación de procedimientos, pues no se ha iniciado ninguno”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de la documentación examinada la existencia de dos escritos (escrito presentado por el alumno XXX de fecha **11 de noviembre de 2020**, y escrito presentado por el profesor XXX de fecha **12 de febrero de 2021**). Dichos escritos, según el informe de esa Universidad registrado de entrada el pasado 19 de agosto de 2021, *“pueden considerarse como denuncias, en cuanto ponen en conocimiento un hecho que pudiera justificar el inicio de expedientes disciplinarios”*.

Consta en nuestros archivos un informe del Área Jurídica de **3 de febrero de 2021** (quizás por error, ya que indirectamente se hace referencia al escrito presentado por el profesor XXX de fecha 12 de febrero de 2021) en el que textualmente se dispone *“En conclusión, este Área Jurídica, en base a la fundamentación expuesta, considera que no procede acordar la incoación de un expediente disciplinario a XXX ni a XXX, sin perjuicio de que la competencia para incoar dicho expediente o un periodo de información reservada (actuaciones previas) corresponde al Rector”*. Mediante escrito del Rector de 4 de marzo de 2021 se notificó dicho informe a XXX.

A la vista del citado informe del Área Jurídica, y mediante escrito dirigido al Rectorado de fecha **9 de marzo de 2021**, XXX pone de manifiesto que *“me consta por testimonios, y por pruebas que se presentarán en el momento procesal oportuno, que la Vicerrectora de Docencia ha mantenido contactos con XXX (Consejo de Delegaciones), que la Vicerrectora de Docencia prefirió posponer su entrevista con XXX hasta después de Navidad, y que en este tiempo XXX se ha entrevistado con diversos profesores”*. También señala *“Que esta parte ha tenido conocimiento extraoficial de que desde la oficina rectoral se están recabando diferentes informes relativos a este asunto (...) solicitándolos tanto a técnicos como a cargos académicos que han tenido intervención en el mismo, cuya finalidad y propósito me resulta desconocida. Que por la trascendencia de este hecho, revelador de la existencia de una instrucción secreta, en la que ya han intervenido varias personas y cargos”*, solicita, entre otros, *“el estado de la tramitación de los procedimientos iniciados por los escritos de XXX de 11 de noviembre y por el mío*



*de 12 de febrero (...) copia de los documentos contenidos en los procedimientos (...) la identidad de las autoridades y el personal al servicio de la Universidad bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos mencionados (...) el órgano que solicitó el informe al Sr. Letrado, así como el objeto y causa de dicha petición (...)*”.

Mediante otro escrito posterior de **19 de marzo de 2021**, también dirigido al Rectorado, XXX solicita *“conocer el estado de la tramitación del procedimiento iniciado por mi escrito de 12 de febrero de 2021 (...) se me facilite copia del expediente administrativo correspondiente al citado procedimiento y que, al menos, ha de contener todos los documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias practicadas (...) conocer la identidad de las autoridades y del personal al servicio de la Universidad de Salamanca bajo cuya responsabilidad se tramita este procedimiento”*.

Además, consta en la documentación incorporada al expediente otro escrito de **21 de marzo de 2019**, también dirigido al Rectorado como los dos anteriores, en el que XXX comienza haciendo referencia a un informe del profesor XXX, de fecha 19 de marzo de 2021, emitido a petición del Rector *“sobre su papel de mediador en la solicitud presentada con fecha 11 de noviembre de 2020 por XXX”*, y solicita *“que se me responda cumplidamente a mis anteriores escritos de 12 de febrero y de 9 de marzo”*.

Finalmente, y mediante Resolución del Rector de la Universidad de Salamanca de **24 de marzo de 2021** (contra la que se ha interpuesto recurso contencioso administrativo por parte de XXX), se resuelve:

*Primero. Informar que no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo ni información reservada, sino que se ha solicitado informe al Área Jurídica sobre este asunto y ha habido un intento de mediación con la emisión del informe sobre el resultado del mismo (...).*

*Segundo. Se acuerda el archivo de las denuncias presentadas por XXX y XXX”.*

En consecuencia, y aunque resulta de la Resolución del Rector de la Universidad de Salamanca de **24 de marzo de 2021** que *“no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo ni información reservada”*, también es cierto que dicha Resolución reconoce que *“se ha solicitado informe al Área Jurídica sobre este asunto, y ha habido un intento de mediación con la emisión del informe sobre el resultado del mismo”*. En concreto, se refiere al informe del Área Jurídica de 3 de febrero de 2021 (aunque ya hemos dicho que dicha fecha parece errónea, ya que indirectamente se hace referencia en el mismo al escrito presentado por el profesor XXX de 12 de febrero de 2021), y al informe del profesor XXX, de fecha 19 de marzo de 2021, emitido a petición del Rector



“sobre su papel de mediador en la solicitud presentada con fecha 11 de noviembre de 2020 por XXX”.

Por otro lado, esa misma Resolución del Rector de 24 de marzo de 2021 “*acuerda el archivo de las denuncias*”, añadiendo el informe de la Universidad de fecha de entrada 19 de agosto de 2021 que “*dado que no se ha acordado procedimiento disciplinario administrativo, no procede otras peticiones; entre otras, se entiende incluida la identificación de autoridades y personales (sic) responsables de tramitación de procedimientos, pues no se ha iniciado ninguno*”.

Sin embargo, dicho sea con todos los respetos, y en el ánimo de colaboración que debe presidir el funcionamiento de las instituciones, no compartimos la afirmación contenida en dicho informe consistente, como ha quedado expuesto, en que “*dado que no se ha acordado procedimiento disciplinario administrativo, no procede otras peticiones*”. Por el contrario, entendemos que XXX, tanto en calidad de denunciado (como consecuencia del escrito presentado por el alumno XXX de 11 de noviembre de 2020), como de denunciante (en virtud de su escrito de 12 de febrero de 2021), y con independencia de que no se haya acordado una información reservada en sentido estricto, tiene derecho de acceso a la documentación que forma parte de las “actuaciones” que hayan podido llevarse a cabo con carácter previo a la Resolución del Rector de la Universidad de Salamanca, de 24 de marzo de 2021, por la que se procedió al archivo de las denuncias de XXX y XXX.

**En primer lugar**, y en calidad de denunciado (como consecuencia del escrito presentado por el alumno XXX de fecha 11 de noviembre de 2020), resulta clarificadora la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de mayo de 2006, que reconoció el derecho de acceso del recurrente (inspector de servicios) a la documentación incorporada al expediente de información reservada en el que se vio involucrado, y que concluyó con el archivo de la denuncia. Dicha Sentencia aplicó, por razón de su fecha, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, y en concreto, el artículo 31 (concepto de interesado), redactado en los mismos términos que el vigente artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se establece en dicha Sentencia literalmente lo siguiente:

*«SEXTO.- Así, no existe norma legal conforme a la cual la información reservada a que se refiere el art. 28 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado tenga, una vez terminada, el carácter secreto que pretende darle la Administración; la información reservada tiene por finalidad evitar la*



*incoación de expedientes disciplinarios por el simple rumor o la vaga sospecha de la comisión de un hecho sancionable, por ello se faculta al órgano competente para la incoación de un procedimiento sancionador que pueda acordar la instrucción de una información reservada antes de decidir si incoa o no el procedimiento sancionador; la información tiene por lo demás sentido que sea reservada mientras se realiza, para no perjudicar la investigación, pero, una vez terminada, nada impide que, en los términos establecidos en la Ley, el recurrente en su condición de interesado -condición que después examinaremos- pueda tener acceso a ella. Obsérvese que, en caso de que se hubiera incoado el procedimiento sancionador, el recurrente tendría derecho a tomar vista de todo el expediente para realizar alegaciones y realizar su defensa (art.41 del RD 33/86), por lo que no se aprecia razón para que no pueda ser conocida por el interesado cuando concluye sin incoación de expediente sancionador (...).*

*SÉPTIMO.- El recurrente es persona interesada a los efectos legal y jurisprudencialmente establecidos para tener acceso a un expediente de información reservada en que ha figurado como denunciado.*

*El art. 31 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que se consideran interesados en el procedimiento administrativo: "a) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; b) los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; c) aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución, y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".*

*De lo expuesto resulta que, para tener legitimación en vía administrativa, basta tener un interés legítimo (...). Concepto de interés legítimo que, además, ha de interpretarse con un "amplísimo criterio" (en palabras del propio TS en su Sentencia de 27 de junio de 2000).*

*(...)*

*Por ello, en el caso presente debe de considerarse que el recurrente ostenta un interés legítimo, tanto en vía administrativa como judicial, de conocer un expediente de información reservada iniciado tras la formulación de una o varias denuncias contra su persona por un compañero de trabajo, tanto por su condición de denunciado en el mismo, como por el alegado interés de conocer su íntegro contenido a los efectos de examinar si se ha realizado conforme a derecho, ha sido acordado por autoridad competente, o ha consistido en vía de hecho, y solicitar, en tal caso, su nulidad (no se olvide que el recurrente fue citado a declarar en dos ocasiones en tal expediente), así*



*como para conocer si ha existido un ataque a su honor e intimidad personal y profesional en las denuncias realizadas por (...) acerca de su conducta profesional y laboral, tanto ante sus superiores como compañeros, como ante las secciones sindicales y el servicio de prevención de riesgos laborales, lo que podría dar lugar al ejercicio de acciones civiles o penales contra dicha persona”.*

**En segundo lugar**, y como denunciante (en virtud de su escrito de 12 de febrero de 2021), debe tenerse en cuenta la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de julio de 2021.

Dicha Sentencia desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Pontevedra contra la Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de 24 de julio de 2020.

Dicha Resolución de la Comisión de Transparencia estimó la reclamación de (...) contra la denegación por el citado Colegio de su solicitud de acceso al expediente tramitado como consecuencia de una queja que interpuso contra un colegiado (*“el Colegio abrió una información reservada, que concluyó sin más trámite al considerar que no existían motivos para la incoación de un expediente disciplinario”*).

El Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Pontevedra alegaba en la demanda, como motivo de nulidad de la Resolución de la Comisión de Transparencia, *“que no es de aplicación la normativa de transparencia, sino que ha de ser un procedimiento administrativo, por lo que la solicitante, al ser únicamente denunciante, sin tener relación alguna con el colegiado, de carácter contractual, no es interesada”*.

Sin embargo, señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de julio de 2021 lo siguiente:

«**TERCERO.-**

*Que conforme a los arts. 12 de la Ley estatal y 24 de la Gallega, un expediente ya finalizado, incoado por el Colexio como consecuencia de una queja para determinar si existían motivos para iniciar un expediente disciplinario contra un colegiado por su actuación profesional, es indudable información pública (...) siendo (...) una ciudadana que pide acceder a información pública, que no persona interesada en procedimiento administrativo en curso ( D.A. 1ª Ley 11/2013) (...), no exigiéndose para acceder a información pública la condición de interesado (art. 12 y 24), ni es necesario motivar la solicitud (art. 17 y 26) (...) del derecho de acceso a la información son titulares todas las personas, y, en el presente caso, de las “alegaciones” del Colexio no se acredita que*



*concurra límite (art. 14 y 15) o causa de inadmisibilidad (art. 18) al acceso al expediente por la queja (...).*

**CUARTO.-**

*(...) no consta (...) que a (...) se le remitiese información alguna, que no fue solicitada respecto de un reservado expediente disciplinario a un colegiado, sino de una información reservada o diligencias previas que, concluidas según indica el Colegio, debe suponerse que, por no encontrar indicios ni sospechas de actuación irregular alguna por el colegiado, y que fue sobreseído o archivado sin incoar expediente disciplinario (...), no concurriendo así el límite de infracciones administrativas del art. 15.1 Ley 19/2013, para cuyos datos de comisión se precisa el consentimiento expreso del afectado para su información pública» .*

Por lo tanto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de julio de 2021 califica la documentación que forma parte de una “*información reservada o diligencias previas*” como información pública, y entiende que no resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino las leyes de Transparencia estatal y autonómica.

En consecuencia, considera que la persona que ha presentado una denuncia tiene derecho a acceder a la documentación que forma parte de la “*información reservada o diligencias previas*” si dicha información o diligencias han finalizado con el archivo de la denuncia (por no resultar acreditada la existencia de una “actuación irregular” que justifique la incoación de un expediente sancionador y/o disciplinario). Precisamente por este motivo (archivo de la denuncia), añade que no resulta aplicable el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de conformidad con el cual “Si la información (...) contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.

En definitiva, la persona que ha presentado una denuncia tiene derecho, al amparo de la normativa de transparencia, a acceder a la documentación que forma parte de la “*información reservada o diligencias previas*” (ya que se trata de información pública), siempre y cuando dicho trámite haya finalizado, y no derive del mismo la incoación de un expediente sancionador y/o disciplinario.

En definitiva, y aunque, como decíamos, resulta de la Resolución del Rector de la Universidad de Salamanca de 24 de marzo de 2021 que “*no se ha iniciado (...)*



*información reservada*”, también es cierto que se han realizado actuaciones previas a la misma [informe del Área Jurídica de 3 de febrero de 2021 (sic), e informe del profesor XXX, de fecha 19 de marzo de 2021, emitido a petición del Rector “*sobre su papel de mediador*”, de los que, por lo demás, ha tenido conocimiento XXX]. No obstante, y de existir otras “actuaciones” que hayan podido llevarse a cabo con carácter previo a la Resolución de 24 de marzo de 2021, entendemos que debe reconocerse a XXX el acceso a toda la información relativa a las mismas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que se proceda a reconocer a XXX el acceso a toda la información relacionada con las actuaciones que hayan podido llevarse a cabo con carácter previo a la Resolución del Rector de la Universidad de Salamanca, de 24 de marzo de 2021, por la que se procedió al archivo de las denuncias de XXX y XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López